Año de 1943 | Viernes 29 de Enero | Núm. 13

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 19 de Enero de 1943 sobre supresión del impuesto de cédulas personales.

Se acomete en la presente ley una reforma parcial de la Hacienda provincial, con el propósito de asegurar la más completa armonía entre los recursos propios de estas Corporaciones y los impuestos que constituyen el sistema tributario del Estado,

Las razones que justifican la reforma se muestra con perfecta claridad. El impuesto de cédulas personales recae sobre el mismo objeto de la contribución general sobre la Renta: la renta sintetizadora de todos los ingresos, percibida por las personas individuales. Buena prueba de ello es que varios de los proyectos de ley que precedieron a la introducción en España de esta contribución en mil novecientos treinta y dos tomaban como punto de partida el antiguo impuesto de cédulas personales, perfeccionando sus preceptos y ampliando las posibilidades de su desarrollo. Mientras la contribución sobre la Renta se mantuvo en un terreno restringido de gravar solamente rentas de elevada magnitud, podía admitirse la coexistencia de ambos gravámenes, ya que, si no abundaban razones teóricas que lo justificasen, tampoco podían alegarse inconvenientes prácticos de excesiva importancia. Mas al ampliarse las bases de esta contribución, orientación claramente marcada en la última ley de Reforma Tributaria de mil novecientos cuarenta, la doble imposición que se origina por la coincidencia de soberanías fiscales comienza a dejar sentir sus efectos sobre el contribuyente y, sobre todo, cierra el paso al Estado para ulteriores reformas en un instrumento fiscal que por su naturaleza y estructura tiene tanto valor como institución financiera que como medida de la más alta significación política y social.

Se ha buscado cuidadosamente una solución para que los presupuestos de los Organismos provinciales afectados por la reforma no pierd: su actual situación de equilibrio. El Estado abonará a las Diputaciones la cantidad precisa para compensar los ingresos obtenidos por el impuesto que se suprime. Los cupos que por esta razón se establecen se basan en fórmulas flexibles para asegurar a las Haciendas provinciales la necesaria elasticidad que las permita hacer frente a futuras y legítimas aspiraciones de mejora de los servicios que les están encomendados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres se suprime el impuesto de cédulas personales. Desde esta fecha las Diputaciones no podrán tomar ningún acuerdo de recaudar este impuesto, aunque las cédulas correspondan a ejercicios anteriores. Sin embargo, subsistirá la acción administrativa de las Diputaciones provinciales durante el plazo de cinco años, contados desde la públicación de esta ley, al solo efecto de investigar, liquidar y recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a ejercicios cuya cobranza general cerca de los contribuyentes hubiese sido iniciada por la Corporación con anterioridad al primero del corriente año, sin que el plazo que se concede pueda significar en ningún caso prórroga del de prescripción legal.

Artículo segundo. Entre los recursos de las Diputaciones provinciales enumerados en el artículo doscientos nueve del Real decreto-ley de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco figurará, en quinto lugar, el «Cupo de compensación tributaria» satisfecho por el Estado. Este cupo estará integrado por la suma de dos cantidades: el cupo mínimo y el cupo complementario.

Artículo tercero. La fijación del cupo mínimo consistirá, para cada Diputación provincial, en el promedio de la recaudación efectivamente obtenida durante el bienio mil novecientos cuarenta y uno mil novecientos cuarenta y dos por el impuesto de cédulas personales. Se computará la recaudación, tanto por corriente como por resultas de ejercicios cerrados, en período valuntario y ejecutivo, deducidos los gastos de administración y cobranza que especialmente le estén afectos.

Artículo cuarto. La fijación del cupo mínimo se efectuará en cada provincia por una Comisión mixta, presidida por el Delegado de Hacienda y formada por el Abogado del Estado, Interventor de Hacienda, Administrador de Rentas y tres representantes de la Diputación provincial. Además, actuará de Secretario, con voz y voto, el que lo sea de la Diputación. Esta comisión estará facultada para pedir y examinar cuantos documentos y antecedentes existan en las Diputaciones provinciales, que sean utilizables para el mejor cumplimiento de su misión. Si la comisión llegase a un acuerdo, levantará acta de su resolución, que será trasladada al Ministerio de Hacienda por conducto del Delegado.

Si por el contrario, no se alcanzase la conformidad de todos sus componentes, remitirá las actuaciones al expresado Departamento, acompañadas de informes razonados de los representantes del Estado y de la Diputación y de cuantas aclaraciones consideren oportunas. El Ministro de Hacienda decidirá, fijando el cupo mínimo, sin ulterior recurso.

Artículo quinto. El cupo complementario consistirá en una cantidad anual fijada por el Ministerio de Hacienda por períodos de cinco años. Esta cantidad comenzará a hacerse efectiva a las Diputaciones a partir del ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco. Su determinación y las rectificaciones quinquenales posteriores se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. Se determinará para cada provincia, con referencia a todos y cada uno de los años del quinquenio anterior a aquel en que vaya a snrtir efectos el cupo complementario, el exceso anual de la recaudación obtenida por la contribución general sobre la Renta en la provincia de que se trate en relación con el cupo mínimo asignado a la Diputación respectiva, conforme al articulo tercero de esta ley. La suma de todas las diferencias constituirá la base de comparación para determinar el cupo.

Segunda. Podrá destinarse anualmente a satisfacer el cupo complementario de todas las Diputaciones una cantidad que, en total, no exceda del veinte por ciento de la base de comparación determinada en la regla anterior. La cantidad precisa se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Tercera. La cantidad autorizada de acuerdo con la regla anterior se distribuirá entre todas las Diputaciones de la siguiente manera:

a) Dos terceras partes se repartirán automáticamente entre todas las Diputaciones, en proporción directa a los respectivos excesos de recaudación a que alude la regla primera.

b) La tercera parte restante se distribuirá discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones que hubiesen obtenido menor exceso de recaudación y tuvieran mayores necesidades por las obligaciones a su cargo.

Cuarta. El cupo complementario para cada provincia no podrá exceder en ningún caso, del diez por ciento del cupo total qne viniera percibiendo durante el quinquenio anterior. Si fuera preciso, se rebajará la cantidad que le corresponda conforme al apartado a) de la regla tercera, hasta dar cumplimiento a esta limitación. El sobrante se destinará a incrementar el fondo del apartado b) de la referida regla.

Quinta. Por excepción, se realizarán los cálculos para fijar el primer cupo complementario tomando en consideración solamente los resultados del bienio mil novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y cuatro.

Sexta. No podrán ser objeto de recurso alguno las resoluciones del Ministerio de Hacienda por las que se aprueben los cálculos o se realice la distribución de las cantidades determinadas en el presente artículo.

Artículo sexto. En el presupuesto de gastos del Estado se habilitarán anualmente los créditos necesarios para satisfacer a las Diputaciones provinciales el cupo de compensación tributaria. El cupo se abonará por períodos vencidos, trimestrales para el cupo mínimo, y semestrales para el complementario.

Artículo séptimo. La supresión del impuesto de cédulas personales no perjudicará a la participación que pudiera corresponder a los Ayuntamientos conforme a la disposición N) del artículo doscientos veintiséis del Real decreto ley de veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, subsistiendo las obligaciones impuestas a las Diputaciones.

Artículo octavo. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones precisas, para sustituir la cédula como documento de identidad personal. Mientras tanto surtirá plenos efectos la última cédula expedida por la Diputación provincial.

Artículo noveno. Las Diputaciones que hubiesen aprobado ya sus presupuestos para el año mil novecientos cuarenta y tres e incluído entre sus recursos el impuesto de cédulas personales, deberán proceder a rectificarlos para ponerlos de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente ley.

Artículo décimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a diecinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres. FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E. 24 Enero, núm. 94)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Dando normas para que los Interventores y Depositarios interinos con posterioridad al 18 de Julio de 1936 puedan solicitar su ingreso en los Cuerpos respectivos.

En cumplimiento de la ley de 12 de Diciembre de 1942 (*Boletín Oficial del Estado* del día 27), y de conformidad con lo dispuesto por la orden de este Ministerio de 14 del corriente (*Boletín Oficial del Estado* del día 16),

Esta Dirección General ha acordado y dispuesto:

1.º Todos aquellos que, habiendo desempeñado interinamente Intervenciones o Depositarías de Fondos con posterioridad al 18 de Julio de 1936, en Municipios sometidos a la jurisdicción del Gobierno Nacional, se consideren con derecho a ingresar en los Cuerpos Nacionales de Interventores y Depositarios de Fondos al amparo de la ley de 12 de Diciembre último, habrán de presentar en la Sección primera de esta Dirección, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de ésta en el *Boletín Oficial del Estado:*

a) Instancia, suscrita por el interesado, dirigida al Director general de Administración Local, solicitando ingresar en el Cuerpo respectivo al amparo de la citada ley, expresando su domicilio, a efectos de notificaciones y demás circunstancias.

b) Certificación de nacimiento, debidamente legalizada.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificaciones de buena conducta, expedidas por los Alcaldes de los Municipios donde haya estado empadronado como residente durante los dos últimos años, lo que se hará constar de modo expreso en la certificación.

e) Certificación literal del acta de la sesión en que fué nombrado para desempeñar la Intervención o Depositaria, expresando la causa de hallarse vacante la plaza y carácter con que se le nombró para la misma.

f) Certificación del acta de toma de posesión de su cargo.

g) Certificación de continuar en el desempeño del mismo o de la fecha del cese y causa que lo motivó, resumiendo, en todo caso, claramente el tiempo total de servicios efectivos prestados en la plaza con el carácter de interino.

h) Certificación de adhesión al Movimiento Nacional, expedida por el Gobernador civil de la provincia respectiva.

i) Los Interventores comprendidos en el apartado a) del artículo primero de la ley y los Depositarios del artículo segundo que reúnan las mismas condiciones deberán presentar, además, los documentos que acrediten su condición de Caballeros mutilados, Oficiales provisionales o de complemento, ex combatientes, etc.

2.º Los servicios computables a los efectos de la citada ley, han de estar comprendidos entre el día 18 de Julio de 1936 y el 12 de Diciembre de 1942, sin perjuicio de que puedan acreditarse todos los prestados efectivamente, aunque sean fuera de dichas fechas. Las certificaciones relativas a los mismos, así como las de nombramientos, tomas de posesión, ceses, etc., habrán de ser expedidas con el visto bueno del Alcalde, por el Secretario de la Corporación respectiva, el cual será responsable de cuantas omisiones o inexactitudes puedan ser observadas en dichos documentos.

3.º Aun aquellos Interventores y Depositarios que tengan solicitada su inclusión en los escalafones definitivos de estos Cuerpos, al amparo de las disposiciones transitorias de la ley municipal de 1935, deberán pedir su ingreso acogiéndose a la ley de 12 de Diciembre de 1942, si se creen comprendidos en los beneficios de la misma, por si les fuera denegado el solicitado al amparo de la ley municipal. A tal efecto han de seguir las normas establecidas en la presente, si bien no estarán obligados a acompañar aquellos documentos que obren ya en esta Dirección con aquel objeto.

4.º Dado el plazo perentorio e improrrogable de que los interesados disponen, los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada. Al propio tiempo, los Colegios provinciales de Secretarios procurarán dar la mayor difusión posible a estas normas, a fin de que ningún interesado, por ignorancia, pueda decaer en los que estime sus derechos.

Madrid, 18 de Enero de 1943.—El Director general, Carlos Pinilla.

(Del B. O. del E., 20 Enero, n.º 20.)

182

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El señor Ingeniero Jefe de aguas de la cuenca del Duero, en oficio de fecha 22 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas, en comunicación de 5 de Diciembre de 1942, me dice lo que sigue: «Consultada esta Dirección General por algunos servicios hidráulicos acerca de la intervención de algunos Gobernadores civiles en la constitución y funcionamiento de las Comunidades de regantes, conforme a lo que disponía la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, esta Dirección General tiene que manifestar a V.E. que la ley de 20 de Mayo de 1932, y la orden ministerial de 30 de Noviembre del mismo año, y el decreto de 29 de Noviembre de 1932, atribuyen a los Ingenieros Jefes de los Servicios de Obras Públicas, dentro de sus respectivas demarcaciones, las facultades que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con el servicio a su cargo están conferidas a los Gobernadores civiles. Por esa Jefatura se procederá en consecuencia a actuar como única antoridad competente en la cuestión, y asimismo ordenará a todas las Comunidades de regantes de ese Servicio y que así no lo hayan hecho, que procedan a modificar la redacción de las ordenanzas y reglamentos sustituyendo la frase *Gobernador civil* por *Jefe de Aguas*. Lo que traslado a V. E. por si estima, dado su interés, publicarla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Lo que cumpliendo lo interesado por la Jefatura de Aguas aludida, se hace público en este periódico oficial para general conocimieuto.

Segovia, 26 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

173

Vienen produciéndose con cierta frecuencia que particulares y aún autoridades se dirigen a la superioridad llamando la atención del desánimo o desconsuelo que causa entre el vecindario de una localidad la presencia de elementos que, condenados por desafección al Movimiento a penas inferiores a catorce años y ocho meses, les ha sido concedido los beneficios de libertad condicional.

El sentido humanitario que inspira la legislación penal del Nuevo Estado, no excluye sin embargo la natural garantía de que tales medidas de clemencia no han de ofrecer peligro para el mismo, y a tal efecto se tiene ordenado que a toda propuesta de libertad condicional se habrá de acompañar, a más del informe favorable de la Junta Disciplinaria del Establecimiento o del Jefe de la Prisión, amplios informes de las autoridades locales de la residencia del interesado (Jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., Guardia Civil y Alcalde), sobre si existe o no razón alguna que impida sean concedidos los beneficios de libertad condicional.

En su consecuencia, y para evitar que tales hechos se produzcan, requiero por la presente circular a todas las autoridades locales de esta provincia de mi mando para que pongan especial cuidado al remitir tales informes prevenidos, de cuya objetividad y debida ponderación tanto depende la conveniencia o inconveniencia en la aplicación de tan clementes medidas de libertad.

Segovia, 22 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

156

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 630

Fijando normas sobre el mercado y devolución de envases de azúcar y pulpa

El Ilmo. Sr. Director técnico de Consumo y Racionamiento, en telegrama oficial postal núm. 113.523 del registro general de salida, entre otras cosas, me dice lo que sigue:

Pongo en su conocimiento que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha resuelto lo siguiente respecto al régimen de envases en la industria azucarera:

1.º Los fabricantes de azúcar marcarán en el número 1, bien visible, los envases de azúcar que se utilicen por primera vez, que serán los únicos cuya devolución se hace obligatoria, señalándose un plazo máximo de tres meses para efectuarla, contados a partir de la fecha de la factura.

2.º Los gastos ocasionados por la devolución de envases hasta almacén de mayorista serán de cuenta del detallista. Los gastos de acarreo desde almacén mayorista a estación de partida serán de cuenta del mayorista. Los gastos de transporte desde estación de partida a fábrica de azúcar serán de cuenta del fabricante.

3.º Los fabricantes de azúcar cargarán en factura y en concepto de «gastos de envasado» la cantidad de 1,00 peseta por saco, en cuya cantidad no se incluye el valor de los materiales ni la mano de obra de envasado, por estar incluídos en el precio del azúcar. En concepto de «depósito por envase» se cargará el precio oficial del saco que en cada momento fije el Sindicato Nacional Textil, cantidad que será reintegrada totalmente al efectuar la devolución del saco.

4.º Los fabricantes de azúcar vendrán obligados a admitir la devolución de los sacos marcados con el número 1, siempre que su estado no imposibilite la reparación del mismo, y aun en el caso de que la fábrica que los reciba sea distinta de la fábrica propietaria de los mismos.

5.º La sanción a que se refiere el artículo 4.º de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 9-10-42, recaerá sobre el último usuario del envase que no pueda demostrar la imposibilidad material de su devolución en el plazo señalado en el punto primero.

Sexto. En los envases de pulpa no se admitirá la devolución del envase, cargándose en concepto de «gastos de envasado» la cantidad de 0,30 pesetas por saco. El concepto de «depósitos de envases» se sustituirá por el valor de envases, cargándose por el mismo el precio oficial del envase que en cada momento fije el Sindicato Nacional Textil.

7.º Las cantidades que se fijan en esta resolución como «gastos de envasado» se tendrán en cuenta por las Juntas provinciales de precios para determinar el precio de venta al público del kilogramo del producto.

Segovia, 21 de Enero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento: Del público en general.

Para conocimiento y cumplimiento: De los industriales interesados, señores Alcaldes Delegados locales de A. T. y demás autoridades dependientes de mi mando.

181

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Carreteras—Construcción

Terminadas y recibidas las obras de construcción de los trozos cuarto y quinto de la carretera de tercer orden de Sepúlveda a Peñafiel, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio, las Alcaldías de Fuentesoto, Valtiendas y Sacramenia, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura certificación haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los referidos trabajos se haya presentado contra el contratista de dichas obras D. Pablo Gutiérrez Churruca; debiendo advertir que si en el expresado plazo no se recibiera la certificación que se interesa se entenderá que no existe reclamación alguna contra dicho contratista, todo ello al objeto de la devolución de la fianza que tiene prestada.

Para la redacción de estas certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la R. O. de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* del 11 de Abril del mismo año) la cual previene que estas certificaciones estarán en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 26 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe P. A. E. Pérez Losada.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

147

SEGOVIA

SUBASTA

Este Excelentísimo Ayuntamiento ha acordado por unaminidad enajenar mediante subasta pública la finca urbana de su propiedad, señalada con el núm. 16, de la calle de San Agustín de esta capital, cuyas características son las siguientes:

La finca está enclavada en la calle de San Agustín, con vuelta a la de Eulogio Martín Higuera. Su fachada principal mide unos treinta y un metros de línea y veinte metros aproximadamente de fachada lateral derecha, con un fondo total de unos sesenta metros; su altura es variable y comprendida entre trece y treinta y un metros. El cuerpo principal de la parte edificada consta de sótano en la primera crujía, con ventanas a la calle y ocupando gran parte de ella; piso bajo compuesto de un gran portal desde el que se pasa al patio principal, de unos cuarenta y ocho metros cuadrados; de paneras, cuadras y otras dependencias, de un entresuelo de poca importancia, piso primero con dos amplias viviendas, sobre estas dos grandes crujias sin distribución, dando a la fachada. La parte descubierta, además del patio citado, se compone de otro a la izquierda, contiguo a la puerta del Convento de las Madres Concepcionistas, al fondo del cual sigue otro situado a la izquierda de la casa número 10 de la calle Eulogio Martín Higuera y detrás de éste otro grande y a cuya derecha están las fincas números 8 y 6 de la calle de Eulogio Martín Higuera, la primera de las cuales, con unos noventa metros cuadrados de planta y más de once de línea de fachada, pertenece a la propiedad que nos ocupa. La construcción es de tipo señorial, antigua, de grán carácter y con detalles de mucho valor artístico. Se encuentra en general en mal estado de conservación y aún en algunos sitios en situación de ruina parcial. La superficie total es de *mil dos cientos cuarenta y cinco metros cuadrados* (1.245 metros cuadrados), de los cuales *quinientos diez metros cuadrados* (510 metros cuadrados) corresponden a la edificación y los restantes *setecientos treinta y cinco* metros cuadrados (735 metros cuadrados) de superficie descubierta a patios. Los linderos de esta finca son: Por el frente, con la calle de San Agustín; por la izquierda, entrando, con el Convento de las Madres Concepcionistas; por el fondo, con casa de propiedad particular, y por la derecha, entrando, con la calle de Eulogio Martín Higuera y las casas números 10 y 6 de esta calle.

El precio tipo fijado para esta subasta será el de ochenta mil pesetas, (80.000 pesetas), girando las proposiciones al alza respecto a esta suma.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta, y que podrán presentarse por sí o por mandatario con poder bastante, cuyo poder estará bastanteado por cualquier Letrado en ejercicio de los de esta ciudad, deberán constituir en la Depositaría municipal de este Ayuntamiento o en la caja general de depósitos una fianza provisional del dos por ciento del precio tipo, o sea de mil seiscientas pesetas (1.600 pesetas), y una fianza definitiva del cuatro por ciento, o sea tres mil doscientas pesetas (3.200 pesetas) una vez realizada la adjudicación, quedando afecta al cumplmiento de las siguientes obligaciones:

El adjudicatario se comprometerá a:

a) Ceder gratuitamente al Excelentísimo Ayuntamiento de Segovia, para conseguir la alineación acordada para la calle de San Agustín, una superficie de terreno de doscientos veintiséis metros cuadrados con treinta y tres decímetros cuadrados (226,33 m²), comprendida entre la actual calle de San Agustín y la línea aprobada, prolongación de la ya establecida para la huerta de las Religiosas Concepcionistas.

b) Procederá a los derribos necesarios, dejando el terreno que ha de ocupar la vía pública llano y limpio en un plazo no superior a tres meses a contar desde la fecha de la adjudicación definitiva.

c) A realizar la nueva edificación aprovechando todos los elementos de carácter artístico e histórico del actual edificio y trasladarlo a aquélla de tal modo que, a ser técnicamente posible, venga a ser una reproducción lo más perfecta posible de tono, carácter y aspecto del actual, y como garantía del cumplimiento de esta obligación presentará al Excelentísimo Ayuntamiento el proyecto de edificación en un plazo no superior a cuatro meses, a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

Este proyecto deberá ser aprobado por este Excmo. Ayuntamiento y por la Dirección General de Bellas Artes, en cumplimiento de las disposiciones que existen al efecto.

De igual modo se comprometerá a comenzar la construcción una vez cumplidos los trámites fijados, en el término de un mes, a partir de la fecha de la concesión de la licencia de construcción y a continuar ésta normalmente hasta su completa terminación, la que deberá realizarse en un plazo máximo de ocho meses, a partir de la fecha de su comienzo, siempre que no existan causas de fuerza mayor, que deberán ser probadas de modo fehaciente ante la Alcaldía-Presidencia.

Dentro de los diez días siguientes al en que sea comunicado al adjudicatario el acuerdo de la adjudicación definitiva de la subasta, deberá ingresar en la Depositaría municipal de este Excmo. Ayuntamiento el importe total de la cantidad a que haya ascendido el remate.

El incumplimiento de esta última condición, asi como el de las señaladas en los apartados b) y c) de las obligaciones impuestas al adjudicatario será sancionado, en cuanto se refiera a los plazos de construcción de la obra, con multa de diez pesetas por cada día de retraso, que se hará efectiva en la fianza, o en su defecto en la propiedad de la finca, que quedará afecta al cumplimiento de este contrato hasta su total terminación.

El adjudicatario no podrá pedir en ningún caso disminución del precio, modificación de las condiciones o rescisión del contrato, por hacerse éste a su riesgo y ventura.

Las cuestiones o litigios que se deriven de la ejecución de este contrato se someterán al conocimiento de los tribunales de esta Ciudad.

El importe de los anuncios de la subasta y cuantos gastos origine ésta serán de cuenta del adjudicatario.

En lo no previsto en este anuncio se estará a lo dispuesto en el reglamento de contratación municipal de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro.

El acto de la subasta tendrá lugar el primer día hábil siguiente al transcurso de un período de *veinte* igualmente hábiles, contados a partir del siguiente a la aparición de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, a las doce horas y ante una mesa compuesta del Alcalde que suscribe o Teniente en quien delegue, de otro Teniente de Alcalde y del Secretario de la Corporación, actuando como funcionario autorizante un Notario de esta localidad.

Los pliegos podrán presentarse en el Negociado segundo de la Secretaría Municipal durante el período indicado de veinte días hábiles, hasta las trece horas del último, debidamente cerrados a satisfacción del licitador.

Segovia, 21 de Enero de 1943.—El Alcalde, A. Reguera.

Modelo de proposición

Deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase sexta (4,50 pesetas), y al presentarse llevará escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la finca propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Segovia, señalada con el número dieciséis de la calle de San Agustín de dicha ciudad».

Don..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el Boletin Oficial de la provincia, correspondiente al día... de..., que publica la subasta para la enajenación de la finca urbana número dieciséis de la calle de San Agustín, de la ciudad de Segovia, y de los pliegos de condiciones, se compromete a su adquisición por la cantidad de... (en letra) pesetas, y al cumplimiento de cuantas obligaciones se imponen al adjudicatario.

(Fecha y firma del proponente).

157

LASTRAS DEL POZO

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de tres mil pesetas, pagadas defon dos municipales por trimestres vencidos.

Los que aspiren a desempeñar dicho cargo, podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, siendo requisito indispensable pertenecer al Cuerpo de Secretarios locales de Ayuntamiento incluídos en su escalafón; advirtiendo que su provisión es interina.

Lastras del Pozo, 5 de Enero de 1943.—El Alcalde, Emilio Migueláñez.

125

ESTEBANVELA

Habiendo conocido el Ayuntamiento qne presido, en sesión de 30 de Octubre último, de la instancia presentada por D. Antonio Triviño Navarro, cuya residencia habitual tiene en Madrid, calle de Donoso Cortés, núm. 3, por la que dicho señor solicita le sea concedido en venta el terreno que existe entre el arroyo de Valdecibián y Valdecabeza, sobre la roca, colindante a la servidunbre de paso de ganados y a su vez camino para La Matilla y labores, con los que limita por Norte, Sur y Este respectivamente y por Oeste, corte de la roca o peñasco que dá freute a la carretera a cuyo pie pasa la servidumbre de riego de fincas particulares, al sitio titulado de las Puentecillas de este término, lugar que mide sobre unos dos mil ochocientos metros cuadrados, con el fin de adaptarlo, cercarlo y construirlo en su interior dos viviendas o moradas; la Corporación, aun cuando se trata de terrenos fuera del casco de la población y no ser, ni formar parte èste de ningnna finca catalogada ni comprendida en el inventario del patrimonio municipal y consistir el mismo en una pendiente ladera pedregosa, improductiva, y hasta intransitable la faja o lista que se solícita, y considerar conveniente y beneficiosa acceder a lo solicitado por que ha de proporcionar muchos jornales al vecindario de que tan necesitado se halla dado lo mala que ha sido la última cosecha de todo fruto en este término, y porque ha de resultar de ornato y hermoseamiento público de la avenida o entrada al pueblo por dicho punto, ha acordado, que considerando tal terreno comunal, antes de acceder a su enajenación, abrir información y expediente sobre el particular por término de quince días laborables, anunciándolo en el Boletín Oficial de la provincia, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el anuncio en dicho Boletin, a la que se invita a las personas naturales o jurídicas, Corporaciones o Entidades de interés público en general y de carácter social o económico radicantes en este término municipal para que lo hagan por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia o el Ayuntamiento, amén de que en el expediente acordado tramitar acerca de las extremos expresados y para la tasación, serán oidos vecinos de las diversas clases sociales de la localidad en defecto o sustitución del referéndum; transcurrido que sea el plazo fijado, no se admitirá reclamación ninguna y se accederá a la enajenación.

Lo que se hace público para general conocimiento y fin expresado.

Estebanvela, 14 de Enero de 1943. El Alcalde, Isaac Sanz.

168

SAMBOAL

Don Angel Galindo Carretero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Samboal.

Hago saber: Que la Comisión Gestora municipal de mi presidencia en sesión del día 9 del actual, por unanimidad acordó proceder a una renovación de coteras del término municipal la cual dará comienzo el día 9 de Febrero próximo venidero a las nueve de la mañana por el camino Fuente del Olmo y continuará hasta su total terminación en todas las vías pecuarias incluso límites de término municipal.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento a fin de que comparezcan si lo estiman oportuno al acto de dicha renovación.

Samboal, 23 de Enero de 1943.—El Alcalde, Angel Galindo.

142

CONDADO DE CASTILNONO

Aprobados por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento los presupuestos ordinario para el ejercicio de 1943 y el extraorninario como aportación municipal del 13 por 100 del importe de la carretera-camino vecinal denominado «de La Salceda a Sepúlveda, con un ramal a Valdesaz, quedan expuestos al público en esta Secretaría con toda documentación reglamentaria, a fin de poder ser examinados por quienes lo deseen y presenten en la Alcaldía cuantas reclamaciones concretas y precisas crean convenientes durante el lapso de tiempo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Condado de Castilnovo, 18 de Enero de 1943.-El Alcalde, Juan Casado.

149

TABANERA LA LUENGA

Subasta de piña albar

El día 8 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de quien legalmente le represente, del Concejal Síndico, de un empleado del ramo de montes que designe el Distrito Forestal y del Secretario de este Ayuntamiento que dará fe del acto, la tercera y última subasta pública del fruto de piña albar del monte de estos propios núm. 166, consistente en cien hectolitros de piñas, tasados en quinientas pesetas.

La subasta se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento de doce a doce y media del día señalado.

La presente subasta se anuncia nuevamente por carecer de licitador y se ajustará a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Modelo de proposición

Don..., vecino de...., con cédula corriente que acompaña, enterado del anuncio que publica esta Alcaldía en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del año actual núm..., para el aprovechamiento del fruto de piña albar de este monte, se compromete a tomar a su cargo el citado aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Tabanera la Luenga, 21 de Enero de 1943.--El Alcalde, Aniano Mateos.

150

FRESNEDA DE CUELLAR

SUBASTA

El día veintiséis del próximo mes de Febrero y hora de las once de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o de persona que legalmente le sustituya, del Concejal síndico, de un empleado del ramo de montes que designe el distrito forestal y del Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta pública para la enajenación de diecinueve pinos secos negrales, pertenecientes al monte número 19 del catálogo de los propios de este Municipio, que cubican 9,888 m. c. de madera y 3,590 m. c. de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de mil trescientas treinta pesetas con dieciséis céntimos (1.330,16).

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que a continuación se inserta y reintegrados con póliza de 4,50 pesetas.

Los pliegos para tomar parte en dicha subasta podrán presentarse todos los días laborables en la Secretaría de este Ayuntamiento, incluso el señalado para el acto, hasta la media hora antes de que la presidencia designe para la apertura de éstos, uniéndose a los mismos la cédula personal del solicitante y el resguardo de haber ingresado en la Depositaría municipal el cinco por ciento del importe de dicha subasta, consistente éste en pesetas sesenta y seis con cincuenta céntimos (66,50).

Serán de cuenta del rematante los gastos de confección y reintegro del expediente, anuncios, derechos reales, así como también los gastos originados por el arrastre, desde el lugar de la caida, hasta el sitio en que se encuentran, proximidad de la carretera de Cuéllar a Coca, asi como también el presupuesto de gestión tècnica e importante éste 40,59 pesetas.

Si resultare desierta por falta de licitadores, tendrá lugar la siguiente el día seis de Marzo, bajo el mismo tipo y condiciones.

Fresneda de Cuéllar, 18 de Enero de 1943.—El Alcalde, León Martín.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, de la tarifa.., clase.., número.., enterado del anuncio de subasta publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia número..., de la enajenación de diecinueve pinos secos negrales del monte número 19 de los propios de Fresneda de Cuéllar, que cubican 9,888 m. c. de madera y 3,590 m. c. de leña de tronco, así como de las condiciones que se expresan en los pliegos facultativos y económicos que han de regir en dicha subasta, se compromete a su adquisición con estricta sujeción a dichos requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas (en letra).

Lugar, fecha y firma del proponente.

135

MAGISTRATURA DEL TRABAJO

EDICTO

Por el presente se hace público que en el expediente incoado a instancias de don Dionisio Eduardo González González, mayor de edad, natural y vecino de Arévalo, como mayoral de cuadrilla de segadores, contra don Galo Martín Hernández, labrador y vecino de Montejo de Arévalo (Segovia, declarado en rebeldía, ha recadío con fecha 15 de Enero de 1943 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«FALLO: Absolviendo a don Galo Martín Hernández de la demanda contra él interpuesta, en concepto de reclamación de salarios, por don Dionisio Eduardo González González, en representación de la cuadrilla de segadores y como mayoral de ella.»

Y de conformidad con lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento Civil, como supletoria en esta jurisdicción, se publica el presente edicto.

Segovia, quince de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Magistrado, Firmado.—El Secretario, Angel Regueras.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

152

Audiencia Territorial de Madrid

Presidencia

La sala de Gobierno de esta Audiencia en sesión de diecinueve del actual, ha acordado los siguientes nombramientos:

Juez municipal de Serracín: D. Agustín Miguel Pérez.

Juez suplente de Villacorta: D. Félix Arranz Marina.

Fiscal municipal de Ribota: D. Bienvenido García Martín.

Fiscal suplente de Ribota: D. Agustín Cuenca Miguel.

Juez municipal de Laguna Rodrigo: D. Santos Sanz del Campo.

Juez suplente de Ortigosa de Pestaño: D. Juan Llorente Alvarez.

Juez suplente de Paradinas: D. José Luengo Manso.

Juez municipal de Pelayos del Arroyo: D. Rufino Martín Lobo.

Juez municipal de Arevalillo de Cega: D. Domingo Contreras Blanco.

Fiscal suplente de ídem. D. Rafael Contreras Blanco.

Juez municipal de Castroserna de arriba: D. Enriqne Alvaro Alvaro.

Juez municipal de Castillejo de Mesleón: D. Federico Velasco Arribas.

Juez suplente de Cantalejo: D. Abdón Moreno Diego.

Fiscal municipal de Cerezo de abajo: D. Pedro de Mignel de Miguel.

Juez municipal de Duruelo: D. Matías Municio de Lucas.

Fiscal suplente de ídem: D. Lucas Alonso Benito.

Juez municipal de Villaseca: D. Delfino González González.

Contra estos nombramientos puede interponerse recurso de apelación, dirigiendo los escritos al Excmo. señor Presidente del Tribunal Supremo, reintegrándolos con pólizas de tres pesetas y otra de cinco de la mutualidad judicial, y presentándolos en la *Secretaría de Gobierno de esta Audiencia* dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 21 de Enero de 1943.—El Presidente, José M.ª Cremades.

155

SEGOVIA

Don Isidoro Diez-Canseco y de la Puerta, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Salvador Bernal Martín, en nombre y representación de don José Luis Guitián Bustamante, mayor de edad, abogado y de esta vecindad, contra don Eladio Luengo López, mayor de edad y vecino de Balisa, declarado en rebeldía, en reclamación de dos mil setecientas noventa y siete pesetas, se ha acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca embargada como de la propiedad del demandado:

Una casa habitación sita en el casco del pueblo de Balisa y en la calle del Pontón, número cinco, que consta de planta baja y sobradil con portal, una sala con dos alcobas, un cuarto, cocina, cuadra y corral, la cual linda por la derecha entrando, con calle pública titulada del Horno; por la izquierda, con casa de José Luengo Pérez; por espalda, con corral de la citada casa de José Luengo, y por frente, donde tiene su puerta principal, con la referida calle del Pontón.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Febrero próximo venidero y hora de las doce y treinta de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos de la cantidad de tres mil pesetas, en la que pericialmente ha sido tasado el referido inmueble, y que es la que sirve de tipo para esta subasta, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación y que el inmueble de referencia se anuncia a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Segovia a quince de Enero de mil novecientos cuarenta y tres. Isidoro Díez-Canseco.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

165

Don Isidoro Díez-Canseco y de la Puerta, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se instruye del contenido del artículo 109 de la ley de enjuiciamiento criminal a Alfonso García de Pablos, que últimamente residía en Villa del Prado (Madrid), en el sumario que con el número 7 del año en curso se instruye en este Juzgado, por muerte casual de Francisco García de Pablos.

Dado en Segovia a veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y tres. Isidoro Díez-Canseco.—El Secretario interino, Martín Alvarez.

179

SANTA MARIA DE NIEVA

REQUISITORIA

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instruución de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Crisanta Ramírez Sánchez, de 23 años de edad, rubia, viste traje negro, zapatos y medias negras; Julián Peña, picado de viruelas, tiene una cicatriz en el carrillo derecho, pisa con el pie izquierdo en puntillas, es alto y delgado, de pelo castaño y viste un mono azul sobre un pantalón negro de pana. Se dice vivían en Valladolid en la calle de Santa Clara, núm. 8; Braulia Ramírez Sánchez y Lucía Ramírez, sin que consten más señas de estos dos últimos y sin domicilio conocido, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de las de Valladolid y Avila, comparezcan ante este Juzgado a constituirse en prisión y recibirles declaración indagatoria en el sumario que con el núm. 3 del año en curso se instruye por el delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades así civiles como militares y mando a todos los agentes de la Policía Judicial, que procedan a la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos, los pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Santa María de Nieva a 24 de Enero de 1943.—Epifanio Pardo. P. I.: José Rodríguez.

63

CERVERA

EDICTO

Don José M.ª Francés Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Cervera y su partido.

Hace saber por el presente edicto que en diligencias de ejecutoria dimanantes de la causa número 27 de 1941 sobre hurto contra otros y Dionisio Espino García, natural de Donhierro y de ignorado domicilio, he acordado la publicación del presente edicto a fin de enterar al mencionado individuo que por sentencia dictada por la Ilma. Audiencia de Lérida en la referida causa, con fecha de 25 de Abril de 1942 ha sido absuelto del delito de hurto de que le acusaba el Ministsrio Fiscal.

Cervera, dieciocho de Enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez, José M.ª Francés.—El Secretario, Fernando Tourmán.

IMPRENTA PROVINCIAL